

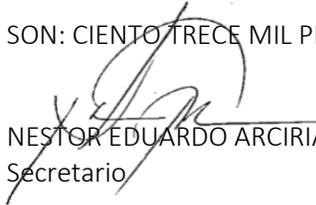
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MIGUEL ANGEL OROZCO HERNANDEZ a favor de la parte demandante ALDEMAR ALFREDO FERREIRA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	100.000,00
Citación Personal -----	\$	6,500.00
Notificación por aviso -----	\$	6.500,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	113.000,00

SON: CIENTO TRECE MIL PESOS M/CTE (\$113.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

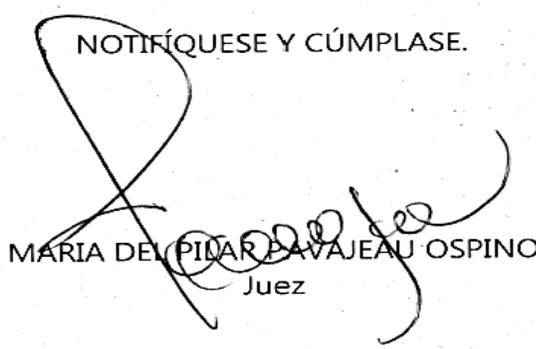
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ALDEMAR ALFREDO FERREIRA.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL OROZCO HERNANDEZ.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01093 00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 0587

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO TRECE MIL PESOS M/CTE (\$113.000,00).

Finalmente, por secretaria hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
 DEMANDANTE: ALDEMAR ALFREDO FERREIRA.
 DEMANDADO: MIGUEL ANGEL OROZCO HERNANDEZ.
 RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01093 00
 ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 0586

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$2,000,000.00

Intereses Corrientes: 29/03/2017 a 20/06/2018: \$449.817,00

Intereses Moratorios: 08/05/2018 al 15/09/2021: \$850.602,22

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 2.000.000,00	10	may-18	0,2866	\$ 15.922,22
\$ 2.000.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 47.366,67
\$ 2.000.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 46.750,00
\$ 2.000.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 46.516,67
\$ 2.000.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 46.200,00
\$ 2.000.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 45.750,00
\$ 2.000.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 45.400,00
\$ 2.000.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 45.166,67
\$ 2.000.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 44.566,67
\$ 2.000.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 45.916,67
\$ 2.000.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 45.100,00
\$ 2.000.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 44.966,67
\$ 2.000.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 45.016,67
\$ 2.000.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 44.916,67
\$ 2.000.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 44.866,67
\$ 2.000.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 44.966,67
\$ 2.000.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 44.966,67
\$ 2.000.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 44.416,67
\$ 2.000.000,00	30	nov./19	0,2655	\$ 44.250,00
\$ 2.000.000,00	12	Dic./19	0,2637	\$ 17.580,00
				\$ 850.602,22

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: \$3.300.419,22

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$3.300.419,22), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
 Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO: ELIZABETH JIMENEZ BANDERA C.C. 49.731.857
RADICACIÓN: 20-001-41-89-001-2019-00487-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0574

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ELIZABETH JIMENEZ BANDERA C.C. 49.731.857, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 190-133895. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4582 de fecha 23 de octubre de 2019.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)”

TERCERO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. N805.025.964-3,
DEMANDADO: LEIDY JOHANNA POSSO MARTINEZ C.C. No. 1.065.572.988
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00425-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0573

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o de los emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado LEIDY JOHANNA POSSO MARTINEZ C.C. No. 1.065.572.988, como empleado de SAITEMP S.A. Para su efectividad oficiase a la anterior entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2624 de fecha 30 de septiembre de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : GLORIA ESTHER ROMERO CC No 26.942.189
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA DAVID MUÑOZ CC No 49.759.460
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00062-00.
ASUNTO : NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 0575

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de comercio en concordancia con el artículo 671 ibidem, como requisito común de todo título valor, ello, al observarse la ausencia del requisito No 2 del artículo en comento, esto es, "la firma de quien lo crea", por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., a la falta de este elemento esencial, como lo es la firma del creador, se constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título, que no permite entrar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. No 899.999.284-4
DEMANDADO : ERIKA MARIA PRIETO SALAZAR CC No 49.773.072
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00063 -00
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0576

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de ERIKA MARIA SALAZAR PRIETO y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO conforme a la Escritura Pública No 1.111 de fecha 28 de abril de 2008 de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, incorporado en la cláusula decima segunda de la escritura mencionada, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (6,215,5173 UVR) equivalente en peso a la suma de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$2.031.140,31) por concepto de capital contenido en el titulo base de recaudo.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de enero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$245.752,1) por concepto de seguros exigibles, los cuales están cargo de la parte de demandada conforme a la escritura pública.
- d. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria **No 190-116403** de propiedad de la demandada ERIKA MARIA PRIETO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No 49.773.072. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora DANYELA REYES GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.052.381.072 y T.P No 198.584 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los en el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ CC No 77.030.125
DEMANDADO : JESUS RAFAEL ARIAS ALFARO CC No 1.065.632.182
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00064-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0578

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ y en contra de JESUS RAFAEL ARIAS ALFARO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$7.722.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital antes descrito a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de enero de 2022 hasta el 07 de agosto de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 08 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN O ADICIÓN DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE : ELVIA ROSA CERCHIARIO LOPEZ CC No 49.787.253
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2023 00065 00
ASUNTO : RECHAZA POR COMPETENCIA
AUTO : 0580

Asunto.

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda, observa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza: Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

La demanda de la referencia persigue que mediante el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria se ordene la adición del registro civil de nacimiento con serial No 64040219 NUIP 49.787.253 de la Registraduría Municipal de Bosconia en relación a la condición de hijo extramatrimonial de la demandante, pretensión que de acuerdo con lo normado en el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P. esta agencia judicial carece de competencia para adelantar la citada demanda, siendo competencia de los Juzgados Civiles Municipales en atención al asunto, que es, adición y corrección de partidas de estado civil.

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia por competencia y en consecuencia de ello, se ordena remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ENRIQUE GALINDO ZEQUERIA CC No 1.065.567.024
DEMANDADO : EZEQUIEL JAFET CALDERON IGLESIAS CC No 1.065.656.721
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2023 00065 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Auto No 0581

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título ejecutivo no contiene la firma de demandado deudor y por ende, situación que contraria las exigencias del artículo 422 del C.G.P. que señala que *“ppueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese mismo sentido debe tenerse en cuenta cuando una obligación es clara, expresa y exigible: *“La obligación es clara cuando demás de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.”*

Ahora la parte demandante en los hechos de la demanda señala que de acuerdo a una conciliación realizada en Centro de conciliación y ante conciliador de derecho, se firmo acuerdo libre y voluntario entre las partes, donde el señor Ezequiel Jafet calderón Iglesias se comprometió asumir todos los gastos causados al vehículo de su mandante referentes al accidente de tránsito y entregar a satisfacción lo afectado después de revisado el vehículo por una persona experta en el tema, solicitando en base a ello se libre mandamiento ejecutivo por valor de \$7.257.148 mas la suma de los intereses moratorios correspondientes.

Confrontado lo anterior con el título traído a ejecución, esto es, el acta de conciliación con radicado No 219-2022, se observa que en el mismo se establece: *“EZEQUIEL JAFET CALDERON IGLESIAS consiente de su responsabilidad en el hecho se compromete ante ENRIQUE GALINDO ZEQUEIRA arreglarle su vehículo y entregárselo a satisfacción o en su efecto hacerle entrega del valor del arreglo en dinero en efectivo, para que lo arregle donde este disponga y para ello establecen un plazo de 8 días a partir del 20 de marzo de 2022, hasta el día 28 de marzo de 2022”*, sin embargo, de lo anotado no logra extraerse una obligación clara y expresa reclamada por el demandante, pues no se estableció claramente el valor de la obligación, debiendo dicho concepto extraerse del titulo con facilidad, aunado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

a ello, no se acompañó el proceso de una factura por concepto de los arreglos realizados en el vehículo, o por lo menos una cotización que sirviera de soporte al valor planteado en la demanda, pues nótese que taxativamente en la demanda se solicitó librar mandamiento por la suma de \$7.257.148, sin que dicho valor, se reitera pueda deducirse del acta de conciliación.

En este orden de ideas, el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene con claridad el valor que se pretende reclamar mediante el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO CC No 49.776.184
DEMANDADOS: DIANA MARGARITA PERTUZ CORDOBA CC No 1.065.566.038
RICHAR ALFONSO BAYONA PLATA CC No 77.096.982
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00068-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0581

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO y en contra de DIANA MARGARITA PERTUZ CORDOBA Y RICHAR ALFONSO BAYONA PLATA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$16.700.000) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses a plazo sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de marzo de 2021 hasta el 23 de marzo de 2022, tal como se pacto en el pagaré adosado a la demanda.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 24 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor MARCELIANO MELO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 7.465.726 y T.P. No 40093 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO CC No 49.776.184
DEMANDADOS: RODRIGO RAFAEL ZAPATA REDONDO CC No 12.715.073
EDILSA ISABEL BARROS MEDINA CC No 27.001.336
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00069-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0584

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO y en contra de RODRIGO RAFAEL ZAPATA REDONDO Y EDILSA ISABEL BARROS MEDINA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.400.000) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses a plazo sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 de junio de 2021 hasta el 17 de junio de 2022, tal como se pactó en el pagaré adosado a la demanda.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 18 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor MARCELIANO MELO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 7.465.726 y T.P. No 40093 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez